En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrada con el ministro Mario Luis Vivas y el subrogante legal Sergio Rubén Lucero, dicta sentencia en la causa caratulada «A., D. M. psa homicidio agravado» (Expediente N º 100570 Año 2019 –Carpeta Judicial. N º 7337 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de la hoja 288: Panizzi, Vivas y Lucero.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Dos cuestiones provocan la jurisdicción de la Sala en la causa.

En primer lugar, el remedio extraordinario deducido por la defensora pública G. M. D. B., contra la sentencia N º 13/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que rechazó la impugnación ordinaria deducida por los abogados de D. M. A. y confirmó el pronunciamiento N º 1218/2019 y su aclaratoria, la N º 1231/2019. Mediante esos fallos el imputado fue condenado a sufrir la pena de once años de prisión, en orden al delito de homicidio agravado por el uso de. arma de fuego (artículos 79, 45 y 41 bis del Código Penal).

En otro orden, la aplicación de una pena superior a los diez años de prisión, habilita el procedimiento de consulta (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del artículos 69, inciso 1 y 377 Código Procesal Penal).

II. Entre las hojas 236 a 252 está agregado el recurso extraordinario local.

El principal embate de la defensora pública estuvo dirigido contra el señalamiento fotográfico de A., y su posterior reconocimiento en rueda de

personas, como elementos dirimentes. Manifestó que la ausencia de corroboración de la autoría por medio de otra prueba física o forense, impedía alcanzar un estándar de convicción.

Criticó la sentencia de condena porque los jueces basaron su razonamiento de condena, fundamentalmente, en la seguridad y confianza transmitidas por la testigo A. G., al indicar a A. como supuesto autor del delito. Puso de relieve la divergencia considerable de estatura, entre el sujeto descripto por la testigo como la persona que ingresó a su domicilio, y la de A. Anotó, en ese sentido, que la mujer indicó que agresor media entre 1, 60/1, 70 m aproximadamente, que era más bajo que ella —que mide 1, 70 m—, -que le llegaba al hombro. En tanto que el imputado, de acuerdo a lo consignado por el médico forense, mide 1, 83 m o 1, 91 m, según la medición policial.

A continuación, atacó las conclusiones del camarista Rafael Lucchelli, quien se apoyó en la memoria emocionalen sinceridad espontaneidad de G., para validar el reconocimiento por ella efectuado.

Cuestionó la reevaluación de la prueba que realizó Lucchelli, desde la óptica de la «memoria emocional» no contenida en la sentencia de mérito.

Alegó que la supuesta seguridad exhibida por la testigo en el señalamiento de A., que destacó el magistrado, no descartaba la posibilidad de errores o identificación equivocada. Trajo estudios y trabajos publicados en los que se receptaron numerosos casos de errores en los reconocimientos, que provocaron que inocentes fueran condenados por crímenes que no cometieron.

Se opuso a la conclusión del juez Lucchelli en punto a afirmar que el estado de gravidez de la testigo, sumado al fuerte impacto emocional que sufrió, le permitieron fijar con mayor facilidad el rostro del atribuido. Afirmó que esa referencia escapaba a los argumentos racionales que debía

contener una sentencia, porque se trataba. de una íntima convicción del juzgador. Asimismo, cuestionó que el sentenciador, para sostener la certeza en la identificación, rescatara la emoción que embargó a G. durante el acto del segundo recorrido fotográfico en sede policial.

En otro tramo, objetó que el juzgador no considerara el impacto negativo que tuvo el recorrido fotográfico policial en la fuerza de convicción del reconocimiento en rueda posterior.

Manifestó que tampoco se reflexionó acerca de la circunstancia de que A., antes de la rueda de reconocimiento, fue expuesto a la vista de los hermanos de M., la víctima, en el marco de la audiencia de control de detención y apertura de la investigación.

Más adelante, se opuso a la valoración de fotografías y de un croquis del lugar para sostener un supuesto declive de construcción que respaldaría la diferencia de estatura entre la persona descripta por G. y la de A. Por lo demás, anotó. que. no advertía las razones por las cuales la mentada pendiente del umbral, podría haber distorsionado la percepción de la verdadera altura del agresor, cuando la testigo declaró haberlo corrido durante media cuadra.

A continuación, expresó que si bien el testigo C. declaró haber visto a dos hombres que se trasladaban a paso apresurado y que uno de ellos, el que vestía una camisa a cuadros, tenía una altura compatible con la del atacante, no demostraba que estuvieran relacionados con la muerte de M. Es que, anotó, G. no mencionó que el agresor, a quien corrió durante media cuadra, estuviera acompañado o que bordara un automóvil.

Seguidamente, advirtió que no se había ponderado como indicio exculpatorio la ausencia de rastros genéticos e improntas dactilares del inculpado en el automotor que, luego del hecho, habría abordado A., de acuerdo a la acusación.

A renglón seguido, atacó el voto del Dr. Pintos. Sostuvo que éste carecía de la debida fundamentación que exigen los artículos 169 de la Constitución Provincial y 25 del Código Procesal Penal.

Dijo que las remisiones que efectúa el camarista a las declaraciones del vecino C. del Oficial Fuenzalida, de los testigos M., C., de los agentes C., A. y V., para apuntalar las expresiones de G., no bastaban, pues éstos, en general, reprodujeron los dichos de la propia testigo, en cuanto a la descripción del agresor.

Puso de resalto que, en un segmento de su voto el juez Pintos, consideró la sindicación de G. como irrefutable (por la seguridad transmitida el señalamiento). Pero, de continuo —anotó—, mismo magistrado justificó el error de ella, en la apreciación de la estatura, por el impacto emocional sufrido.

La defensora también criticó la incorporación en el análisis judicial de las fotografías y de la planimetría.

En otro tramo, se ocupó del voto de la doctora Trincheri, quien le hizo similares cuestionamientos que a sus colegas.

En definitiva, solicitó la absolución de D. M. A.

A continuación, peticionó la inaplicabilidad al caso del artículo 41 bis del Código Penal.

Por último, cuestionó el monto de la sanción aplicado. Alegó doble valoración en la mensuración de la pena.

III. Para una mejor comprensión, en la tarea de inspección, trataré en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en- los aspectos que fueron objeto de agravio.

De partida, dejo asentado que D. M. A., vuelve, en esta instancia, a controvertir la atribución de responsabilidad en cabeza del inculpado. En ese

camino, insiste con la orfandad probatoria y la falta de certeza para arribar a una condena.

La lectura detenida de los dos pronunciamientos judiciales —el del a quo y el de la Alzada— me llevan a desechar las críticas.

Se advierte que los magistrados analizaron la evidencia de manera integral y minuciosa. Luego, brindaron. las razones de su decisión, lo cual implicó el apartamiento de la postulación de la defensa.

IV. La materialidad del suceso no fue objeto de cuestionamiento. Está probado que el día 16 de enero de 2017, aproximadamente a las 19, 00 horas, P. G. M. recibió en el tórax un disparo de arma de fuego que le provocó la muerte. No se encuentra contradicho que el autor del impacto fue un muchacho, quien se acercó hasta el domicilio del interfecto, golpeó la puerta y preguntó a A. G., la pareja de la víctima, si P. se encontraba en el lugar. Que este hombre, de inmediato, abrió la puerta, efectuó dos disparos contra el morador y se retiró del lugar raudamente, en compañía de otro joven, a bordo de un vehículo marca «Fiat», modelo «Siena», color gris.

El subinspector D. C. expresó que, por medio de un llamado del Comando Radioeléctrico, se requirió la presencia policial en el lugar del hecho, porque había una persona baleada. Refirió que, al llegar, identificaron al herido como P. M., quien se hallaba cumpliendo arresto domiciliario. El agente manifestó que ordenó la preservación del lugar y solicitó la presencia de un médico, que certificó el óbito, y de la Unidad de Criminalística, que levantó rastros y tomó fotografías .

La autopsia sobre el cuerpo del interfecto fue realizada por el médico forense D. C. Según el informe, la muerte de M. se produjo por herida de arma de fuego, con daño directo en el corazón y taponamiento cardíaco. El experto descartó que la víctima tuviera heridas de defensa.

El vecino M. F. C. relató que escuchó estruendos y gritos, y que salió de su domicilio por curiosidad;

que vio a dos muchachos abandonar el domicilio de la víctima de manera apresurada y dirigirse a un auto; que se acercó a lo de M. y lo encontró ya fallecido, con una herida de bala cerca del pecho.

Por último, A. G., recordó las circunstancias del ataque. Refirió que, mientras se encontraba acomodando mercadería que acababa de comprar, un hombre se acercó a la puerta de ingreso a su casa y preguntó por P.; que empujó la puerta, que se hallaba entreabierta, efectuó dos disparos y salió corriendo.

V. Como anoté más arriba, la cuestión medular de la discusión giró en torno a la autoría, porque, mientras para la fiscalía el ejecutor del disparo fue D. M. A.; para la defensa, prueba utilizada para señalar al resultaba insuficiente.

El tribunal de mérito juzgó que el autor material del disparo que terminó con la vida de P. M. fue el encartado. La Alzada confirmó ese temperamento.

Para arribar a esa certeza ponderaron el testimonio de A. G., pareja del occiso y testigo presencial del ataque. La mujer relató, en detalle, las circunstancias de la agresión, cuando, mientras-se hallaban acomodando las compras 'del supermercado, fueron interrumpidos por un hombre que, desde la puerta entornada, preguntó por P. y, de inmediato, la abrió, disparó desde el umbral contra la humanidad de M. y se fue corriendo. La viuda rememoró que salió detrás del agresor, pero enseguida regresó a su casa, porque sus hijos habían quedado solos y M., gravemente herido.

La versión de G. impresionó convincente y acreditada en las distintas probanzas ventiladas. La testigo realizó recorridos fotográficos y un retrato hablado para ilustrar el rostro del autor. Luego, lo reconoció en la rueda. En todas esas diligencias intervino la defensa, a los fines del control respectivo. En el segundo recorrido fotográfico realizado, G. señaló con seguridad la imagen de A., individualizando con mucha angustia al atacante. Más

adelante, en la rueda de reconocimiento, también identificó al inculpado, aclarando que éste se había afeitado y estaba más delgado de lo que lo recordaba.

Los detalles brindados por la declarante, así como el impacto emocional demostrado, convenció a los sentenciadores en cuanto a su credibilidad, quien, además, aseguró que «su cara no me la olvidó más», refiriéndose al tirador.

La defensa cuestionó la sindicación de G. por la diferencia de estatura existente entre aquella que recordó la mujer, que tenía A. y la real del atribuido. Los jueces desecharon esa objeción porque entendieron que el señalamiento de aquella fue categórico y que, durante el breve tiempo que duró la interacción con A. en el marco de la ofensiva, retuvo con absoluta nitidez su rostro y el diseño cuadrillé de la camisa que gastaba, sin reparar en su estatura.

En otro orden; los sentenciadores evaluaron la declaración del vecino M. F. C., quien, tras escuchar las detonaciones, salió de su hogar, y observó a dos muchachos que, a paso apresurado, se dirigían a un Fiat Siena, que estaba detenido a media cuadra. El testigo describió a uno de los jóvenes como de I gado, de aproximadamente y al otro, el que vestía camisa a cuadros, como robusto, de porte grande, de 1, 80 m.

La definición brindada por C., en cuanto al diseño de la prenda que usaba el atacante más fornido, permitió a los magistrados despejar posibles dudas en cuanto al autor del homicidio (A.). Es que, tanto él como G., retuvieron ese detalle, el que, en definitiva, permitió individualizarlo.

A más de ello, en la cuenta de acceso público que tenía el encartado en la red social «Facebook» se encontraron numerosas fotografías en las que A. lucía una camisa con las características descriptas por G.

La existencia de un declive pronunciado en la entrada de la vivienda, con mayor altura sobre el borde de la puerta, que desciende a medida que se aleja de ese punto con dirección hacia afuera,

también fue ponderada por los sentenciadores, quienes observaron las fotografías tomadas en el lugar y el plano efectuado por el personal de la Policía Científica.

Por último, los magistrados analizaron la fútil explicación brindada por el atribuido para justificar su ida a la ciudad de La Plata, sabiendo que era buscado por la policía por el homicidio de M.

De esta manera, los magistrados contaron con material probatorio que, luego de una prolija valoración, les permitió concluir que el imputado se presentó armado en el domicilio de la víctima, con la clara intención de arremeter contra su vida.

VI. En cuanto a la calificación legal, se acreditó que A. atacó de manera sorpresiva a M., a quien le disparó desde corta distancia a una zona vital de su cuerpo. Su conducta, entonces, ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es apropiada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VII. Por último, en lo atinente al monto de la pena seleccionada, juzgo que éste se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que, fue ajustadamente escogido. Los miembros del tribunal revisor reexaminaron la fijada por los jueces penales y confirmaron el monto punitivo, luego de una labor intelectual correcta, que tuvo en cuenta las circunstancias del caso.

VIII. En definitiva, propongo al Acuerdo que se rechace la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado, con costas, y que se confirme la sentencia N° 13/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1 . El Ministro Panizzi llevó a cabo una síntesis de los antecedentes de la causa, de los agravios que sustentan el recurso extraordinario, y

de la competencia ampliada que convoca la actuación del Tribunal.

Se trata de una reseña integral, a la que remito para evitar repeticiones innecesarias.

A continuación, daré mi punto de vista sobre cada cuestión, con la misma metodología utilizada en el primer voto (examen completo del caso, con particular atención a los aspectos discutidos por la defensa).

Los motivos de impugnación, adelanto, constituyen una reiteración de los ya planteados ante la Cámara en lo Penal: valoración probatoria y monto de la pena impuesta.

2. La materialidad del hecho debidamente acreditado.

Para ello el Tribunal valoró:

El procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, cuando se constituyen en el domicilio de la víctima - a raíz de la llamada al 101;

Declaración del Oficial Subinspector C., quien se encontraba como jefe de servicio de la comisaria e inicia las actuaciones. Fue quién requirió la intervención de la ambulancia para que asista a la víctima. Dejó sentado que el herido se identificó como P. M. y que se encontraba cumpliendo arresto domiciliario;

Declaración del comisario J. C., jefe de la Unidad Especial de Criminalística. Describió la escena del crimen, y explicó que tareas se desplegaron en el domicilio. Aclaró que a raíz de las vainas halladas se pudo determinar que lo que utilizó el autor fue un revolver y no una pistola. También indicó la posición y lugar en donde se encontraban cada una de las partes en el momento de efectuarse los disparos y cómo fue la mecánica del hecho.

Asimismo fue el perito que intervino en el examen balístico, estableció que ambos proyectiles corresponden a la misma arma;

El testimonio del doctor D. C., que tuvo a su cargo la realización de la autopsia. Confirmo que la

muerte de M. se produjo por herida de arma de fuego, y descartó que tuviera heridas de defensa. También suscribe el certificado de defunción;

La declaración de M. F. C., vecino de M. Refirió haber escuchado el día del hecho los estruendos y dijo que salió de casa para ver lo que había sucedido. Así, pudo ver a dos sujetos saliendo rápidamente del inmueble, cruzar un zanjón y subirse a un automóvil (Fiat Siena gris). Pudo describir físicamente las personas que vio;

Se valoraron también los dichos de A. G., testigo presencial y narró cómo sucedió el hecho.

3. En cuanto a la autoría, este fue el eje central de discusión en el debate.

La defensa insiste en esta instancia en negar la autoría de A. Sostiene que existió una arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal de mérito.

En la audiencia prevista en el artículo 385 del CPP, el Defensor General Alterno adjudica a los funcionarios policiales —que intervinieron en la investigación— que interfirieron en la memoria de A. D. G. También mencionó, el doctor B., que el agresor que dijo ver la testigo medía aproximadamente 1, 60, tenía piel trigueña, perlo corto y enrulado; mientras que el encausado mide casi dos metros, su cabello es lacio y tiene piel blanca. Además, agregó, que el vecino de M. no describe a la persona de A. como uno de los sujetos que logró ver salir del domicilio de la víctima.

Este tema fue desarrollado por los jueces de la Cámara en lo Penal, ya que fue el agravio que se esgrimió ante la segunda instancia.

Los jueces revisores señalaron que no sólo se contó con la indicación de G., sino también se valoraron los testimonios de los Oficiales D. B. y A. que se encontraban con ella al momento de la identificación. Así, destacaron que cuando G. ve la fotografía del imputado comenzó a llorar y a sentirse mal, a la vez que decía "ese es el que mató a mi

marido". Esta situación que describieron los funcionarios en sus declaraciones, es lo que los jueces valoraron como convincente.

También aclararon que la damnificada no reconoció a ninguna persona en el primer recorrido fotográfico, y por eso descartó el a—quo la crítica que hizo la defensa.

Después, tribunal sostuvo que reconocimiento en rueda de personas que se practicó con A. fue útil para garantizar la defensa del imputado, que tuvo la posibilidad de enfrentar a la esposa de la víctima.

Es decir, seis jueces que intervinieron para examinar este tema, con los mismos planteos en cuanto a la diferencia física del sujeto que describió la testigo presencial con A.— coincidieron en que G. fue contundente cuando señaló al autor de los disparos, y los demás elementos probatorios confluyeron a confirmar esta hipótesis.

Por otro lado, los jueces de mérito explicaron por qué la testigo presencial pudo confundirse al momento de indicar la altura del imputado —plano de la vivienda que efectuó el personal de Policía Científica—.

Y también valoraron el testimonio de C. el vecino, que dijo que cuando se asomó vio a dos sujetos, y que el más robusto era el que vestía la camisa a cuadros, circunstancia que identifica al autor.

No obstante no puedo dejar de destacar el esfuerzo encomiable del señor Defensor General Alterno por demostrar ante esta Sala la falta de certeza en la autoría del hecho, pero, no ha apuntado sino a revisar el modo de apreciación de la prueba en que el Tribunal basó la conclusión condenatoria.

En pocas palabras, y para no reiterar lo que ya quedó debidamente expuesto, observo que el tribunal de mérito, y luego la cámara revisora confirmó, pudieron derribar la estrategia de la defensa, que intentó demostrar, con esmero ahínco, que el autor de los disparos no era su asistido.

4. En relación al encuadramiento legal convalidaré que el accionar del incuso quedó perfectamente subsumido en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó dos veces a la víctima, hiriéndola de muerte.

5. Finalmente, y en cuanto a la pena aplicada, la encuentro adecuado, de acuerdo a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

En conclusión, impugnación extraordinaria deberá ser rechazada, y se deberá confirmar la condena recaída sobre D. M. A.

Así voto.

El juez Sergio Rubén Lucero dijo:

T. Esta Sala ha sido convocada para intervenir en la resolución de dos cuestiones. Por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Pública, de fojas 236 a 252, contra la sentencia N° 13/2019 dictada por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, por la que fue confirmada la condena de D. M. A., a la pena de once años de prisión, por el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal) del que P. G. M. resultó víctima.

Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido (artículo 179 2 0 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículo 69 1 0 y 377 del Código Procesal Penal).

II. En el primer voto se ha dejado debida constancia de los antecedentes del caso, el hecho que se investiga y el devenir procesal de la causa. Por ello, me remito a tales consideraciones, para evitar reiteraciones superabundantes.

III. A continuación, se impone analizar las sentencias del caso bajo el prisma establecido en el instituto de la Consulta. En tanto que los agravios

del recurso extraordinario serán analizados al momento de examinar e correspondiente.

I. Materialidad.

La materialidad del hecho que produjo la muerte a P. G. M. no ha sido cuestionada en el caso.

El deceso ha sido establecido por los magistrados con certeza a través del certificado de defunción que dio cuenta que la causa de su muerte fue por una herida de arma de fuego, con daño directo al corazón. Ello concordó con el resultado de la autopsia realizada por el médico forense D. C.

El personal policial que arribó al lugar indicó que llegaron por un llamado telefónico que daba cuenta de una persona herida con arma de fuego. Que el médico policial confirmó el deceso, y personal de criminalística realizó las medidas para preservar las pruebas (rastros y fotografías).

Los testigos presenciales M. F. C. y A. G., aportaron su conocimiento sobre los hechos. El primero, dijo que luego de haber escuchado estruendos, vio a dos jóvenes que salían de la casa de M., prestamente, y a la víctima baleada. En tanto que la segunda, relató que un hombre preguntó por su marido, empujó la puerta, le disparó en dos oportunidades, e inmediatamente se fue.

2. Autoría.

La defensa en la impugnación extraordinaria cuestionó la autoría de su asistido establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Cámara en lo Penal; consideró que se efectuó una arbitraria valoración probatoria y que no se había acreditado con suficiencia la autoría de su pupilo

Los jueces basaron la decisión fundamentalmente en la declaración testimonial de A. D. G., pareja de la víctima. Quien relató que el día del hecho, se encontraban en su domicilio guardando las compras, cuando un hombre llamó a la puerta y preguntó por P., su esposo, luego abrió la puerta y le disparó en dos oportunidades, para huir inmediatamente. Que pudo ver el rostro del sujeto y que vestía una prenda

a cuadros. Que ella salió detrás del sujeto, pero regresó rápidamente.

La impugnante señaló las contradicciones de la testigo en diferentes diligencias procesales respecto de la altura y fisonomía del atacante. Cierto es que la altura del agresor que indicó la testigo, esto es, entre 1, 60/1. 70 mts., difiere a la altura de 1. 83 mts. constatada en el imputado A. por el forense.

Sin embargo, los seis magistrados —los del debate y los revisores—, ahondaron en el tema con dedicación y brindaron diversos fundamentos que permiten conglobadamente, desechar la postura de la defensa.

En primer lugar, valoraron los dichos del Oficial de policía A. y el testigo M., quienes, al momento del segundo recorrido fotográfico, observaron la angustia y emoción de C. quien se quebró en llanto al seleccionar la fotografía de A. Cabe destacar que previamente, en otro recorrido fotográfico, no había reconocido sujeto alguno. Y que, al momento de la rueda de reconocimiento de persona en la Oficina Judicial, también lo identificó perfectamente, más destacó que tenía algunas diferencias, como que estaba más de 1 gado y afeitado. En ambas diligencias fue categórica.

Así también, los jueces tuvieron en cuenta la declaración del vecino M. F. C., quien vio salir prestamente de la vivienda de M. a dos sujetos, uno, delgado, de 1. 70, y otro robusto, de 1. 80 aproximadamente, éste con camisa a cuadros.

Si bien dicha prenda no fue secuestrada, mediante pericia en "Facebook" se estableció que se trata de una prenda de vestir recurrente en su guardarropa, y justamente, la camisa "cuadrillé" que vestía el sujeto que le disparó a M., fue un detalle que, en forma expresa, recordó la testigo G. Por ello, el juez Luchelli destacó especialmente que la camisa del atacante resultó esencial para individualizarlo.

Así, los jueces pudieron afirmar con certeza, que el sujeto de camisa cuadrillé que salió de la casa de M., alto y robusto, fue el que ejecutó a la víctima.

Por otro lado, la explicación que los magistrados hallaron a la diferencia apreciada en la altura del sujeto —más allá de subjetividades propias de cada persona—, se condice con la diferencia de altura constatada por la Unidad Criminalística, que da cuenta del desnivel existente en el ingreso a la vivienda que cuenta con mayor elevación al lado de la puerta y de allí el error de apreciación de la testigo G.

Valoraron también, concordantemente, que A. se ausentó de la provincia luego del hecho con conocimiento que lo buscaban en el marco de la investigación y su explicación en el debate no había resultado convincente.

El camarista Luchelli (fojas 217 vuelta), hizo suyas las palabras del juez de juicio doctor Pitcovski, cuando sostuvo "Entiendo... que a partir de las distintas participaciones que tuvo la testigo G. en el proceso (...) Ha evocado la testigo siempre con suficiencia lo ocurrido, aún previo a cada uno de los actos procesales sobre a quién iba a describir y luego a reconocer, y no existió en ninguno de dichos actos contradicciones que hicieran dudar de su relato respecto al rostro de la persona que vio con el arma disparar contra su pareja P. M..." .

A esta altura del examen de las actuaciones, no se advierte arbitrariedad en el razonamiento de los jueces, en cambio, se observa que evaluaron todas las pruebas aportadas a la luz de la sana crítica. racional, y descartaron perfectamente que se hubiese impostado el recuerdo de la testigo.

Sin dudas, estoy en condiciones de afirmar que, fue establecido razonable y certeramente, que quien se presentó en el domicilio de M., con un arma de fuego y disparó contra la víctima, fue el condenado D. M. A.

3. Calificación legal.

La conducta desplegada por A. ha sido perfectamente subsumida por el Tribunal de Juicio y valorada por la Cámara en lo Penal. El tipo penal previsto en el artículo 79, agravado por el artículo 41 bis del Código Penal, resulta ajustado al caso, teniendo en cuenta que se comprobó indubitadamente que el imputado le ocasionó la muerte a M., al haber disparado con un arma de fuego, en dos oportunidades.

En definitiva, también la calificación legal escogida resultó atinada y corresponde que sea confirmada en todos sus términos.

4. La pena.

Al llevar a cabo un análisis de la ponderación efectuada por los jueces de la sanción penal aplicada, se advierte que han sido justipreciados razonablemente los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

5. Corolario.

Por los argumentos vertidos, se impone rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y confirmar la sentencia N° 13/2019 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado (fojas 236 a 252), con costas;

2°) Confirmar la sentencia Cámara en lo Penal de Puerto Madryn 231/ vuelta); Y

3°) Protocolícese y notifíquese.

CHUBUT

Firmado digitalmente el 01/10/2020 11:27 por
CERO Sergio Ruben
juez de camara

ALEJANDRO JAVIER PA

CHUBUT

Firmado digitalmente el 01/10/2020 10:

José A. FERREYRA
SECRETARIO

SECRETARIO